



Exp N.º 010 del 10 de febrero de 2024
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO - 0690** 17 SEP 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211984 del 07 de febrero de 2024, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, uno punto noventa y ocho (1.98) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) transformada en rollizos, los cuales fueron incautados por la Armada Nacional en un registro de control militar en el municipio de Colosó-Sucre, en el lugar no se logró determinar al propietario del material incautado.

Que, mediante Auto No. 0014 del 13 de febrero de 2024, se impuso como medida preventiva el decomiso preventivo del material de la flora silvestre, incautado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211984, el cual consta de uno punto noventa y ocho (1.98) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) transformada en rollizos, que se encuentra en custodia de la Corporación en el vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampués-Sucre.

Que, en el precitado Auto, se abrió indagación preliminar por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de establecer los presuntos infractores y poder determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, y se le solicitó a la Armada Nacional de Colombia, se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que realizaron la tala de uno punto noventa y ocho (1.98) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) transformada en rollizos, en el municipio de Colosó el día 07 de febrero de 2024, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 6 de marzo de 2024, y desfijada el día 13 de marzo de la misma anualidad.

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a presuntos infractores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Exp N.º 010 del 10 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Nº - 0690

17 SEP 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que, el artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando ~~se~~ compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



Exp N.º 010 del 10 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0690

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

17 SEP 2024

Que, este Despacho considera que al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización del (los) presunto (s) infractor (es), no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, ordenara la disposición final de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0014 del 13 de febrero de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

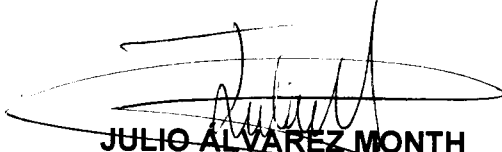
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0014 del 13 de febrero de 2024, del producto forestal maderable consistente en uno punto noventa y ocho (1.98) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) transformada en rollizos, los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Armada Nacional el día 7 de febrero de 2024, en el municipio de Colosó (Sucre).

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en uno punto noventa y ocho (1.98) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) transformada en rollizos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

02:00

02:00

